



## ESTRASBURGO VS. PAROT (PARTE I)

El 21 de octubre de 2013 se hacía finalmente pública la polémica sentencia de la **Gran Sala del Tribunal Europeo de Derecho Humanos** (TEDH, Tribunal de Estrasburgo o Corte Europea de Derechos Humanos) que condena a España por la “Doctrina Parot”, sentencia que fue detonante de múltiples excarcelaciones, y no solo de integrantes de la organización terrorista ETA.

El TEDH es la máxima autoridad judicial para la garantía de los Derechos Humanos reconocidos por el Consejo de Europa. Constituido por el Tratado de Londres el 5 de mayo de 1949, integra cuarenta siete Estados europeos, su gran mayoría, con la gran salvedad de Bielorrusia, Kazajistán y la Ciudad del Vaticano, si bien la Santa Sede goza de estatuto de observador del Consejo junto con Estados Unidos, Canadá, Japón, Israel y México.

Por este Tratado se acordó la protección los derechos humanos y las libertades fundamentales, su tipificación, creación del Tribunal y el sometimiento a su jurisdicción. Por tanto, este Tribunal surge para que cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de los derechos reconocidos por el Convenio o cualquiera de sus Protocolos adicionales, mientras se encontraba legalmente bajo la jurisdicción de un Estado Miembro del Consejo de Europa, y que haya agotado sin éxito los recursos judiciales disponibles en ese Estado, pueda presentar una denuncia contra dicho Estado por violación del Convenio. España ingresó en el Consejo el 24 de noviembre de 1977, siendo el Tratado válidamente firmado por España y reconociendo dentro del ordenamiento jurídico nacional los preceptos adquiridos con la firma, en virtud del artículo 96 de la Constitución.

Del otro lado de la polémica surgida, encontramos la “Doctrina Parot”. Antes de comenzar a hablar sobre la Sentencia del TEDH, es de obligado cumplimiento hablar del caso en particular que llevó a la creación de la misma (establecida en la Sentencia 197/06, de 28 de febrero de 2006, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en adelante STS 197/06).

1. La redención de penas por trabajo en el Código Penal de 1973 y el cambio de criterio interpretativo por el Tribunal Supremo: la “Doctrina Parot”.

La denominación proviene de Henri Parot, miembro de la organización terrorista ETA, condenado por múltiples asesinatos, y que fue el primer reo a quien se le aplicó. Henri Parot solicitó que sus veintiséis penas de prisión fuesen acumuladas en una sola, a lo que la Audiencia Nacional acordó que cumplierse dos penas consecutivas de treinta años de cárcel, lo que retrasaría su salida de prisión del 2011 al 2034.

El caso fue llevado a **recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo** en la Sentencia anteriormente citada, presentando también otro sobre la aplicación del artículo 100 en relación al artículo 70.2 del Código Penal de 1973 (en adelante, CP 73). El artículo 100 indicaba que cualquier condenado que estuviese cumpliendo pena de reclusión, prisión y arresto mayor podía redimir su pena con el trabajo desde que fuera firme la sentencia respectiva a ese delito en concreto, solo y cuando el Juez de vigilancia penitenciaria lo aprobase, pudiendo el condenado redimirse de condena, en el cómputo de un día por cada dos de trabajo, y se viese en el recluso una conducta favorable en su comportamiento.

A su vez, el artículo 70 versaba sobre las disposiciones comunes a la aplicación de las penas, en este caso sobre cómo cumplir dos o más condenas que no pueden ser cumplidas simultáneamente, y he aquí el punto de controversia en el número dos del mencionado artículo: *“2.ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triplo del tiempo porque se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.”*

Pero independientemente de esto, y conforme al dictamen de la STS 197/06, **las redenciones de pena por trabajo** del artículo 100 del CP 73, que permite reducir un día de condena por cada dos de trabajo, **pasaban a computarse sobre el total de las condenas impuestas al reo y no sobre el resultante de la refundición de condena** de la regla segunda del art. 70 del CP 73, que establece un límite máximo de estancia en prisión de treinta años. Aunque la redención de penas por trabajo fue suprimida por el Código Penal de 1995 (en adelante, CP 95), se siguió aplicando para aquellos hechos delictivos cometidos antes de ese año<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> No obstante, el artículo 78 del CP 95 introdujo la posibilidad de que atendiendo a la especial peligrosidad del penado los beneficios penitenciarios y la libertad condicional se computaran sobre la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

Hasta la **STS 197/06** estas redenciones se descontaban sobre el tiempo máximo de treinta años, y con el cambio interpretativo, **se alargaba la estancia en prisión de los reos afectados**. La Constitución Española consagra los principios de tutela judicial efectiva, de legalidad penal y de libertad personal en los artículos 24, 25 y 17, que incluyen el no ser ni permanecer detenido ilegalmente.

Cabe recalcar que la “Doctrina Parot” se aplicó **no solo a terroristas**, sino **también a otros delincuentes reincidentes condenados por delitos especialmente graves** como líderes de mafias o del narcotráfico, asesinos o violadores múltiples<sup>2</sup>.

## 2. La “Doctrina Parot” ante el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la “Doctrina Parot” con motivo de la resolución de los numerosos recursos de amparo que los afectados presentaron contra los autos de licenciamiento de condena, que fijan la fecha en que los presos efectivamente terminan su estancia en prisión, y dictados por el Supremo en aplicación de su nuevo criterio jurisprudencial.

La primera Sentencia que fijó la postura del Constitucional fue la **STC 39/2012, de 29 de marzo**<sup>3</sup>. La mayoría de magistrados del Tribunal aceptó la constitucionalidad de la “Doctrina Parot” con excepción de que, en cada caso concreto, no se hubiera producido ya la liquidación de condena al haberse dictado auto de licenciamiento definitivo en el que se fijara la fecha definitiva de salida de prisión, y que éste hubiera devenido firme, al no ser recurrido por ninguna de las partes o al agotarse los recursos legales. Así, una modificación de contenido en dichos autos lesionaría el derecho a la tutela judicial efectiva del reo, en conexión con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución, en su variante de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes (artículo 24.1 CE) que impide a jueces y tribunales modificar el contenido de sus resoluciones fuera de los mecanismos legalmente previstos para ello.

---

<sup>2</sup> Respecto a los reos por delitos de terrorismo señalar que, originalmente, la banda ETA prohibía a sus miembros presos acogerse o solicitar beneficios penitenciarios. Esta “política” de la banda se modificó en el año 1993, respecto de la redención automática de penas por trabajo, aunque con el matiz de que no se tratase de “trabajos manuales”, que ellos equiparan a los trabajos forzados, sino de “trabajos de carácter intelectual”. En consecuencia, cientos de presos solicitaron dichas redenciones pese a no haber trabajado nunca. No hay un conocimiento público sobre qué trabajos y con qué intensidad y efectividad real son realizados por estos presos de ETA para poder beneficiarse de esta redención.

<sup>3</sup> <http://www.boe.es/boe/dias/2012/04/27/pdfs/BOE-A-2012-5636.pdf> Junto a éste, el TC resolvió de golpe una treintena más de recursos de amparo contra la aplicación de la “Doctrina Parot” presentados en su mayoría por presos de la organización terrorista ETA, salvo los resueltos en las SSTC 59/2012 (un importante narcotraficante), 53/2012 y 61/2012 (sendos policías condenados por asesinato múltiple), y 68/2012 (un violador reincidente). De estos treinta, se estimaron tres de ellos: SSTC 39/2012, 57/2012 y 62/2012. Hasta la STEDH en el asunto Inés del Río Prada contra España, el TC siguió resolviendo amparos sobre este tema.

No obstante, **la Sentencia contó con votos particulares** de los magistrados PEREZ TREMPES y ADELA ASUA (al que se adhirió LUIS IGNACIO ORTEGA): reprochaban a la mayoría no haber analizado la posible **contradicción de la “Doctrina Parot”** con el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) y el derecho a la legalidad penal (25.1 CE) y concluían que debió anularse dicha Doctrina y ampararse a los recurrentes. Para el primer voto discrepante, existiría una obligación por parte del legislador de concretar con certeza los supuestos en que se priva de libertad al ciudadano, y esto incluye un alargamiento del tiempo de estancia en prisión, por lo que el cambio en la interpretación del precepto, y que además llevaba una década derogado, afectó al núcleo esencial del derecho a la libertad. El segundo voto se centraba en que la aplicación de la “Doctrina Parot” en absoluto era accesible o previsible para el reo en el momento de ser condenado, afectando con ello al art. 25.1 CE; también, se rechazaba que la redención de penas por trabajo estuviera fuera del art. 25.1 CE conforme a doctrina del TEDH, puesto que aquella excluye a beneficios penitenciarios de mucha menor entidad y mayor subjetividad en su aplicación que el presente.

### 3. El asunto del Río Prada contra España ante el TEDH.

Inés del Río Prada, integrante de la banda terrorista ETA, cometió veinticuatro asesinatos. Fue detenida y posteriormente juzgada conforme al ya derogado Código Penal de 1973. En aplicación de la redención de penas por trabajo, y con arreglo a la jurisprudencia anterior a la STS 197/2006, debió salir de prisión el 2 de julio de 2008.

Sin embargo, y con motivo de su inminente excarcelación en 2008, ya en aplicación la “Doctrina Parot”, la Audiencia Nacional revisó la fecha de puesta en libertad definitiva situándola el 27 de julio de 2017. El 3 de agosto de 2009, una vez agotados los recursos judiciales en España, **del Río presentó una demanda ante el TEDH** alegando una violación de sus derechos contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). A grandes rasgos, la Sentencia declara la vulneración de los artículos 5.1 A) y 7.1 CEDH

- El artículo 5.1 A) dicta que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad; más concretamente, nadie puede ser privado de libertad si ya ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente.
- A su vez, el artículo 7.1 determina que nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

El problema se nos plantea sobre si estamos frente a una modificación legislativa o es un criterio jurisprudencial sobre la ejecución de las penas, y por otro lado, sobre la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, incluido el sistema de ejecución de penas garantizado por el art. 9.3 CE.

- La Sentencia de la Sala.

El **10 de julio de 2012**, el TEDH en forma de Sala de siete jueces, se pronunció sobre el recurso de del Río<sup>4</sup>. **El TEDH dictaminó, por unanimidad, que había sido vulnerado el artículo 7 CEDH**<sup>5</sup>, puesto que si bien es cierto que con carácter general las medidas de ejecución de la pena no son parte de la “pena” conforme al CEDH, a los efectos prácticos el tiempo máximo de estancia en prisión tras la acumulación de penas fijado por el CP 73 (treinta años) es considerado una pena autónoma y nueva, sobre la que además se calculaban los beneficios penitenciarios y las redenciones de penas. Por tanto, en el momento de ser condenada, la recurrente no pudo prever una interpretación distinta sobre cuál sería la duración efectiva de su condena, y la modificación operada por la “Doctrina Parot” prolongaba, con carácter retroactivo, su estancia en prisión. También declaró vulnerado con ello el artículo 5.1 CEDH que prohíbe que nadie sea privado de su libertad salvo por ley<sup>6</sup>.

- La Sentencia de la Gran Sala

El Gobierno de España apeló la decisión de la Sala sobre el caso de Inés del Río ante la **Gran Sala** (diecisiete jueces), que **se pronunció en Sentencia de 21 de octubre de 2013, confirmando la decisión inicial de la Sala**<sup>7</sup>. Principalmente, en Sala se rechazó que fuera de aplicación la doctrina fijada en anteriores sentencias del TEDH (por ejemplo, Kafkaris contra Chipre) y se concentró en los rasgos de previsibilidad y accesibilidad para el condenado de la ley penal, que le impedían conocer en el momento de ser condenado una aplicación distinta de las normas vigentes. En adición, la Gran Sala establece una indemnización de 30.000 euros en virtud del artículo 41 CEDH, y la inmediata liberación de la recurrente, en virtud del artículo 46 CEDH.

---

<sup>4</sup> <http://ep00.epimg.net/descargables/2012/07/10/4ad1102bda47d23b22c51658ae5367.pdf>

<sup>5</sup> Artículo 7 No hay pena sin ley. “1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. 2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho, reconocidos por las naciones civilizadas.”

<sup>6</sup> Artículo 5 Derecho a la libertad y a la seguridad. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley.”

<sup>7</sup> <http://hudoc.echr.coe.int/webservices/content/pdf/003-4541425-5482560>

Esta nueva **Sentencia** contó con hasta cuatro votos particulares de hasta ocho magistrados, que evidencian la complejidad técnica del asunto a efectos de la doctrina del TEDH. A continuación, se resumen sólo las líneas generales:

- NICOLAU. Voto concurrente. Rechaza que la retroactividad de la “Doctrina Parot” fuera un elemento relevante a efectos del art. 7 CEDH, y sí lo era, en cambio, la agravación de la condena.
- VILLIGER, STEINER, POWER-FORDE, LEMMENS y GRITCO. Voto parcialmente discrepante. Rechazo de la concesión de una indemnización por daños a favor de la recurrente.
- MAHONEY Y VEHBobic. Voto parcialmente discrepante. No hubo vulneración del art. 7 CEDH, solo del art. 5.1 CEDH.
- MAHONEY. Voto parcialmente discrepante. Dado que no hay vulneración del art. 7 CEDH, considera que la infracción del art. 5.1 CEDH no justifica que el TEDH ordene a España la inmediata liberación de la detenida.

Hasta aquí los antecedentes y el análisis de la Sentencia, en la siguiente parte veremos la ejecución de la misma en España y las conclusiones del informe.

## ESTRASBURGO VS. PAROT (PARTE II)

### 4. La ejecución en España del fallo del TEDH en España.

Tras el **fallo de Estrasburgo** se produjo un **importante debate sobre dos aspectos**: primero, si debía acatarse el fallo por España, y segundo, si el fallo implicaba una anulación total o no de la “Doctrina Parot”.

- Sobre el acatamiento de la STEDH

Ya antes de dictarse el fallo de Estrasburgo, se levantaron voces sugiriendo el **no acatamiento de la Sentencia**. Como se sabe, las resoluciones del TEDH no son “ejecutivas” para los Estados, siendo que el artículo 46 CEDH da libertad a los mismos para elegir la forma de su cumplimiento en el ordenamiento interno (aunque el TEDH puede hacer sugerencias) y, además, en el caso concreto de España, no está regulado el mecanismo procesal para dicho reconocimiento interno. Si bien es cierto que muchos Estado Miembros no cumplen algunas sentencias condenatorias, España entre ellos, el coste en términos de imagen internacional como país serio y respetuoso con los derechos fundamentales recomienda su cumplimiento en la medida que sea posible y con celeridad. Aparte, en caso de incumplimiento, España podría ser multada, e incluso sancionada con la retirada de voto, en el Consejo de Europa, aunque esta última medida, que requiere del voto de dos terceras partes de sus Miembros, nunca ha sido utilizada.

El Gobierno de la Nación decidió que la forma sobre la ejecución de la Sentencia de Estrasburgo recayera en los tribunales, pero que su alcance, en principio, era para un caso concreto, y que el Ministerio Fiscal estudiaría su aplicación o no a otros casos<sup>8</sup>. No obstante, aseguró que la indemnización fijada a favor de la recurrente (30.000 euros) no sería cobrada debido a la abultada deuda que mantiene con el Estado en concepto de responsabilidad civil derivada de sus crímenes, descontándose dicha cantidad del total adeudado, y sin constar aquí cuál será el instrumento o procedimiento legal que utilizará el Gobierno para articular esta “confiscación”.

- Sobre la eficacia general del fallo de Estrasburgo.

Nada más conocerse el fallo de Estrasburgo, casi un **centenar de recursos** fueron **interpuestos por reos afectados** por la “Doctrina Parot” ante la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. En ese momento, se

---

<sup>8</sup> <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197775106/Medios/1288786294575/Detalle.html>

inició un debate sobre el alcance del fallo dictado al resto de casos en que se aplicó la “Doctrina Parot”. Veamos las posiciones de cada agente:

- Posición del Gobierno. Desde el Gobierno de España se aseguró que los efectos de la STEDH se circunscribían al caso de Inés del Río, y que no se aplicaría con carácter general al resto de afectados por la “Doctrina Parot”, estudiando caso por caso antes de decidir sobre su libertad.
- Posición del Ministerio Fiscal. La Fiscalía dirigió escrito al Tribunal Supremo para que fijase cuáles eran los criterios de aplicación de la Sentencia a otros casos. Para la Fiscalía, Estrasburgo no había derogado la “Doctrina Parot”, solo impedía su aplicación retroactiva con anterioridad a la STS 197/06 y, por tanto, lo que debía hacerse es mantener el cómputo de las redenciones más favorable hasta esa fecha, y a partir de aquella, aplicar el régimen más duro de “Parot”.
- Posición de la Audiencia Nacional. La Audiencia Nacional ordenó la inmediata liberación de Inés del Río el 22 de octubre 2013<sup>9</sup> en cumplimiento directo del fallo de Estrasburgo. Días después liberó a otro etarra, Juan Manuel Píriz, aunque en aplicación de la doctrina del TC sobre la intangibilidad de resoluciones judiciales firmes. También ordenaría la inmediata liberación de nueve presos que habían recurrido su estancia en prisión por entender que su condena estaba cumplida antes de marzo de 2006 y no se verían afectadas por la resolución del recurso del Ministerio Fiscal presentado ante el Supremo. Decisión que fue tomada por nueve contra ocho votos, rompiendo el empate el voto del Presidente de la Sala de lo Penal, Grande Marlaska, quien días más tarde sería nombrado Vocal del Consejo General del Poder Judicial, un hecho que fue abiertamente criticado.
- Posición del Tribunal Supremo. El 11 de noviembre de 2013 el Supremo se pronunció mediante Acuerdo del Pleno de la Sala de Penal<sup>10</sup> donde, con doce votos contra cuatro, asumió la postura de la Fiscalía de la AN, por la cual la “Doctrina Parot” no podría aplicarse con carácter retroactivo, pero se mantenía vigente para los condenados a partir de 2006 por crímenes anteriores a la entrada en vigor del CP 95<sup>11</sup>. No obstante, determinó que su

---

<sup>9</sup> [http://estaticos.elmundo.es/documentos/2013/10/22/auto\\_libertad\\_inesdelrio.pdf](http://estaticos.elmundo.es/documentos/2013/10/22/auto_libertad_inesdelrio.pdf)

<sup>10</sup> [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/Sala\\_de\\_Prensa/Notas\\_de\\_prensa/Acuerdo\\_de\\_la\\_Sala\\_General\\_de\\_lo\\_Penal\\_del\\_Supremo\\_sobre\\_la\\_Doctrina\\_Parot\\_tras\\_la\\_sentencia\\_del\\_TEDH#bottom](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Sala_de_Prensa/Notas_de_prensa/Acuerdo_de_la_Sala_General_de_lo_Penal_del_Supremo_sobre_la_Doctrina_Parot_tras_la_sentencia_del_TEDH#bottom)

<sup>11</sup> En este sentido, cabe precisar que aún hoy existe una gran cantidad de crímenes atribuidos a la banda terrorista ETA que permanecen sin resolver, bien porque no se ha identificado o detenido (y por tanto juzgado) a sus responsables, y que en los supuestos anteriores a 1995 les será de aplicación la



aplicación a cada caso concreto corresponde a los órganos judiciales sentenciadores, que son los competentes para controlar la ejecución las condenas (Audiencia Nacional y Audiencias Provinciales). El Supremo también instó al Poder Legislativo para que regule con claridad y precisión el cauce procesal adecuado en relación con la efectividad de las sentencias del TEDH.

- Posición del Tribunal Constitucional. El Constitucional, que tenía aún pendientes una treintena de recursos de amparo contra la “Doctrina Parot”, elevó a Pleno uno de ellos (el del terrorista Ignacio Fernández de Larrinoa) con la finalidad de establecer un criterio único vinculante. El 20 de noviembre de 2013, después de dos días de deliberaciones, el TC decidió, en sentido similar al del Acuerdo del Supremo, devolver el caso a la Audiencia Nacional para que resolviese sobre la aplicación de la doctrina fijada por la Sentencia.
- Posición del TEDH. El TEDH no dictaminó en la Sentencia el alcance general de su fallo, determinado solo para la recurrente. Asimismo, tenía pendientes de resolver otros recursos presentados contra aplicaciones de la “Doctrina Parot” que no acumuló ni resolvió junto al de Inés del Río. El 30 de enero de 2014 y en rueda de prensa oficial, el Presidente del TEDH felicitó a España por la rapidez en la ejecución de la Sentencia, en relación a su pronta puesta en libertad (al día siguiente de dictarse la sentencia), aunque no se pronunció sobre el resto de excarcelaciones producidas y que no son consecuencia directa del fallo. Tampoco se pronunció sobre la anunciada “confiscación” por el Gobierno de España de la indemnización concedida por el TEDH a Inés del Río.

## 5. Cuestiones finales.

De lo consignado en este informe pueden extraerse algunas **conclusiones**:

- 1) Que el problema suscitado por la “Doctrina Parot” es consecuencia del mantenimiento durante casi dos décadas de una legislación penal preconstitucional, que no se ajustaba a las necesidades y realidades del Estado surgido tras la Constitución de 1978, y es responsabilidad de los distintos dirigentes políticos de aquellos años el haber dado una tardía respuesta legislativa.

---

“Doctrina Parot”. También a otros crímenes violentos, con la excepción de la institución de la prescripción que impediría la persecución por el transcurso del tiempo máximo fijado legalmente para ello. En relación a crímenes terroristas, las asociaciones de víctimas buscan la declaración de estos como delitos de genocidio y por tanto imprescriptibles.

- 2) Que ya en la vía interna se advirtieron (véase votos particulares), la posible incompatibilidad de la citada “Doctrina Parot”, no ya con la Constitución, sino con el Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- 3) Que la decisión adoptada por el TEDH en el asunto Inés del Río contra España, en particular la Sentencia de apelación de su Gran Sala, evidenció la incompatibilidad con el CEDH de la aplicación retroactiva de la “Doctrina Parot,” pero también la complejidad técnica del asunto, que dio lugar a varios votos particulares concurrentes y discrepantes, cuyo análisis y toma en consideración es necesaria.
- 4) Que de lo determinado por el Tribunal Supremo en su Acuerdo, en consonancia con el criterio de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, la “Doctrina Parot” no está anulada por completo ni es por sí sola contraria a derecho, salvo que su aplicación se haga con carácter retroactivo a aquellas personas condenadas antes de dictarse la STS 197/2006 que la instauró. Por lo tanto, podría ser aplicada a futuros condenados por crímenes cometidos antes de la entrada en vigor del Código Penal de 1995.
- 5) Que existen, tanto en la doctrina del TC como en la del TEDH, elementos que sugieren que se puedan darse nuevos pronunciamientos sobre la invalidez de la “Doctrina Parot” también en casos de no retroactividad, particularmente si se atiende a lo expresado en sus votos particulares por los magistrados PEREZ TREMPES (TC), y NICOLAU (TEDH). Asimismo, el TEDH en ningún momento ha pronunciado ni ha exigido que los efectos de la Sentencia sobre Inés del Río tuvieran un alcance general para España.
- 6) Que persisten en España problemas relativos a la determinación de la forma, alcance y efectos de la ejecución de las Sentencias condenatorias del TEDH, y que deberían ser resueltos por el legislador nacional con prontitud y precisión.

Por último, se nos quedan dos **interrogantes**: ¿fue la “Doctrina Parot” una aclaración sobre la aplicación de las condenas del Código Penal de 1973, que dejaba un criterio ambiguo? ¿O fue, por el contrario, una medida ante la inminente excarcelación de muchos presos condenados bajo un Código Penal no preparado para los más infames asesinatos perpetrados por ETA...?

Sara Fernández García

Alberto Neira López

José Pérez Oteo

Área de Derecho Constitucional, Internacional y Comunitario

Secretaría Jurídica JAM